REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**SANTIAGO GAITÁN GAITÁN**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 00184 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Santiago Gaitán Gaitán contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 02 de noviembre de 2022.

Que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta contestaron la demanda los días 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, respectivamente; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepciones: **1.** *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y* **2.** *Inexistencia de la obligación*. Por otro lado, la demandada Departamento del Meta formuló como excepciones las denominadas: *"Inepta demanda por ausencia de individualización del acto administrativo", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia del derecho cobro de lo no debido"* y *"Cumplimiento de las cargas por parte de la entidad territorial".*

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse

probada; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas.

2.2.1. De la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales manifestó que, al examinar la demanda presentada observó que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un *acto ficto o presunto* proferido por la administración, éste que no se demostró su existencia dentro del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); afirmando que, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondiente al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Afirmó que, la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 15 de septiembre de 2011 [Rad. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10)], hace una precisión clara de las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, cuando *en primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda*.

Por otro lado, el Departamento del Meta anotó que, la parte demandante ha planteado la nulidad de un acto ficto pero la demanda se ha impetrado contra varias entidades, por lo tanto, su deber era individualizar cuál acto demandaba frente a cada una de las demandadas, dada la necesidad de conocer el acto cuya nulidad genera como consecuencia el restablecimiento del Derecho. Aunado a ello, anotó que el Fomag le dio una respuesta masiva de fecha 05 de septiembre de 2021, ésta que también fue agregada a un proceso que cursa en este Juzgado.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*

o por indebida acumulación de pretensiones"; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma; pues es precisamente el fondo del asunto es determinar si se configura o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarará no fundada la excepción de inepta demanda propuesta.

2.2.2. De la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Se observa que, la demandada Departamento del Meta sostuvo que, la obligación de pago no es una actuación atribuida legalmente a las Secretarías de Educación de la entidad territorial, sino una atribución legal del Fomag, evidenciándose una ausencia de competencia de la entidad departamental frente a la obligación de pago de la prestación social de cesantías y sus correspondientes intereses.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda[1].

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del

[1] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia Inicial.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. Poderes.

3.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**; quien a su vez sustituyó el poder al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez**. Por lo tanto, se reconocerá personería a los apoderados mencionados como principal y sustituto, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

3.2. El Departamento del Meta, el día 04 de noviembre de 2022, radicó memorial poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, al abogado **Jairo Alonso Romero Mejía**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Declara no probada la excepción previa de *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"* formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **21 de septiembre de 2023, a las 10:00 A.M.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

QUINTO. Reconocer personería a los abogados **Aidee Johanna Galindo Acero** y **Yeison Leonardo Garzón Gómez** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, al abogado **Jairo Alonso**

Romero Mejía, para que actúe en representación del Departamento del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d8c1fde22d3aff6a1743dfba5e9a72bf8f23deb39c77e81a5698bbc74d788**
Documento generado en 08/08/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica